

123
Ces
veritas

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DEMAIPÚ

PROCESO ROL N° 9326-2015

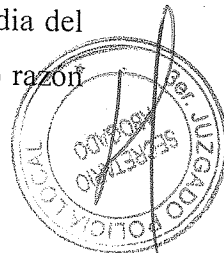
MAIPÚ, dos de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: Que la denuncia particular de fojas 3 a 14 de autos, da cuenta de presunta infracción a la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, hecho ocurrido el día 21 de Junio de 2015, e ingresado al Tribunal con fecha 21 de Octubre de 2015, en que participó:

JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ, cédula de identidad N° 11.268.606-1, 48 años de edad, casado, supervisor en tabiquería, domiciliado en Calle Tres Norte N° 1757, Villa Don Cristóbal, Comuna de Maipú. Conductor y propietario inscrito del station wagon PPU KU-7707. Consumidor final. Representado judicialmente por el Abogado **RENATO IGNACIO GÁLVEZ INOSTROZA**, domiciliado en Calle Santa Lucía N° 212, oficina 502, Comuna de Santiago. Según consta a fojas 14.

SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, DE PROPIEDAD DE CENCOSUD RETAIL S.A. RUT N° 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, ambos domiciliados en Avenida Kennedy N° 9.001, Piso 4, Comuna de Las Condes. Representado judicialmente por los Abogados **JUAN GUILLERMO FLORES SANDOVAL** y **JUAN ESTEBAN RIVAS DIBÁN** y por el Habilitado de Derecho **JAVIER SOTO SOLIS**, domiciliados en Avenida El Golf N° 40, Piso 15, Comuna de Las Condes. Según consta a fojas 35 y 36.

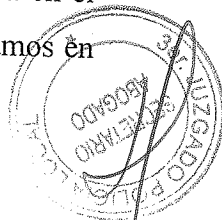
1.- Que la denuncia particular de fojas 3 a 14 de autos, de cuenta de presunta infracción a la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, señala según versión de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1: EN LO PRINCIPAL: "...El día 21 de junio de 2015, entre las 18:30 y 20:30 horas, aproximadamente, en circunstancias que concurrí a efectuar las compras al supermercado Jumbo Maipú, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, Comuna de Maipú, dejé mi automóvil, tipo station wagon PPU KU-7707, marca Subaru, modelo Legacy 1.8GL, color verde oscuro, debidamente cerrado y estacionado en los estacionamientos con que cuenta el local, inclusive con trabavolante por seguridad, el cual fue robado de dicho lugar mientras me encontraba efectuando compras. En efecto, el día de los hechos al regresar al lugar donde había dejado mi automóvil estacionado y ello después de haber comprado en el supermercado me di cuenta que mi auto había sido robado y ello a pesar que había guardias y cámaras de seguridad. Estando en dicha situación se me acercó un guardia del local, quien me pregunto qué me sucedía a lo que respondí que me habían robado el auto razón



124
auto
robo
costas

por la cual procedió a llamar a Carabineros quienes hicieron el respectivo parte. En ese mismo instante fui al módulo de atención al cliente y dejé constancia en el libro de novedades y reclamos, pero el supermercado se niega a responder por el robo, lo que me ha ocasionado graves perjuicios por cuanto mi vehículo es no sólo un medio de transporte familiar sino que, además, la única vía que tenemos para trasladar a mi nieta **Emilia Belén Galleguillos Vega**, quien asiste al Centro Teletón por estar diagnosticada con un estado vegetativo severo. Así las cosas, ayudado por mi hija **Melissa Ivonne Vega Armijo** y madre de mi nieta Emilia, hicimos la respectiva denuncia ante Sernac y en tal sentido y eludiendo su responsabilidad la denunciada respondió ante la denuncia al SERNAC: "...Ante bandas organizadas y/o individuos dedicados a robar autos, sin romper vidrios ni llamar la atención pública, poder determinar si una persona que se acerca a un vehículo y se sube a él, es su propietario, o al contrario, lo está robando, no es posible, por lo menos con los medios convencionales de vigilancia y menos aún en estacionamientos gratuitos de libre acceso al público sin restricción de ingreso y salida del recinto en los horarios de funcionamiento del comercio...". Señalan además que: "...Es por estas razones, someramente expuestas, que no es posible acoger el reclame de este cliente, y tampoco dar satisfacción a sus requerimientos, no siendo posible, como se ha explicado, asumir responsabilidades respecto de un problema delictual generalizado en el país, y particularmente en la Comuna de Maipú...". Hago presente a SS., que la respuesta entregada por la denunciada al SERNAC y que acompañaré en la oportunidad procesal respectiva, carece de todo fundamento jurídico y solo persigue eludir su responsabilidad en los hechos y lo dispuesto en la propia Ley del Consumidor, toda vez que, además, la jurisprudencia ha sido concordante en fallar a favor de los consumidores en casos de robo de vehículo desde los estacionamientos de los supermercados, por cuanto desde el momento en que estos ponen a disposición del público, estacionamientos estos deben responder de los robos ahí acaecidos, estacionamientos, estos deben responder de los robos ahí acaecidos, por cuanto constituye una forma de atraer a sus clientes o potenciales clientes para la adquisición de sus productos puestos a la venta...". EN EL PRIMER OTROSI: Demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, DE PROPIEDAD DE CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, por la cuantía de \$6.320.000.- (Seis millones trescientos veinte mil pesos), por concepto de daño emergente y daño moral, más costas; EN EL SEGUNDO OTROSI: Acompaña documentos; EN EL TERCER OTROSI: Patrocinio y Poder.

2.- Que a fojas 1 consta, reclamo caso N° R2015W419370, al SERNAC, interpuesto por **MELISSA IVONNE VEGA ARMIJO**, cédula de identidad N° 18.055.832-2, que señala: "...La tarde de ayer dejamos el station wagon PPU KU-7707, marca Subaru, modelo Legacy, color verde, estacionado para hacer unas compras y al volver el automóvil ya no se encontraba en el lugar... el vehículo robado es para nosotros una herramienta importante ya que lo utilizamos en



125
cuatro
veinti
cinco

el traslado a controles médicos y al Centro Teletón de mi hija que está postrada, ya que padece de parálisis cerebral tetraparesia espástica, además, dentro del automóvil se encontraban herramientas (entre ellas de uso laboral de mi padre y herramientas típicas de uso mecánico), además, de la silla de auto de mi hija. Solicitamos la devolución del vehículo o su similar en dinero \$1.300.000.- ya para nosotros es de suma necesidad el uso del vehículo por las condiciones de salud de mi hija...”.

3.- Que a fojas 16 y 17 consta, copia simple de Certificado de Inscripción en el R.V.M. del station wagon PPU KU-7707, inscrito a nombre de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1.

4.- Que a fojas 18 consta, copia simple de boleta electrónica de compra N° 000454820797, emitida por **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, de fecha 21 de Junio de 2015, a las 19:44 horas, sucursal Avenida Américo Vespucio N° 1001, Comuna de Maipú.

5.- Que a fojas 19 consta carta respuesta enviada por **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, DE PROPIEDAD DE CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, al Servicio Nacional del Consumidor, de fecha 02 de Julio de 2015, que señala: “...En cuanto al reclamo formulado por la señora **MELISSA IVONNE VEGA ARMIJO**, cédula de identidad N° 18.055.832-2, debido al robo de su automóvil, podemos informar que la prevención delictual en nuestros locales es una de nuestras importantes preocupaciones...Uno de estos mecanismos es la presencia en nuestras instalaciones de personal de seguridad privada presencia que, sin embargo, es esencialmente preventiva y disuasiva, sin facultades de control de personas, ni de investigación, ni labores pre o para policiales...Ante bandas organizadas y/o individuos dedicados a robar autos, sin romper vidrios ni llamar la atención pública, poder determinar si una persona que se acerca a un vehículo y se sube a él, es su propietario, o al contrario, lo está robando, no es posible, por lo menos con los medios convencionales de vigilancia y menos aún en estacionamientos gratuitos de libre acceso al público sin restricción de ingreso y salida del recinto en los horarios de funcionamiento del comercio...Es por estas razones, someramente expuestas, que no es posible acoger el reclame de este cliente, y tampoco dar satisfacción a sus requerimientos, no siendo posible, como se ha explicado, asumir responsabilidades respecto de un problema delictual generalizado en el país, y particularmente en la Comuna de Maipú...”.

6.- Que a fojas 20 y 21 consta, declaración indagatoria de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1, quien expone: “...Que ratifico denuncia de fojas 3 a 14, de autos y agrego que el día 21 de Junio de 2015 a las 18:30 horas, concurrí en el vehículo PPU KU-7707, de mi propiedad, hasta el supermercado Jumbo ubicado en Américo Vespucio N° 1001, Comuna de Maipú a realizar unas pequeñas compras y dejé estacionado mi vehículo justo en la entrada principal que da hacia la tienda Easy, con traba volantes automático y manual (bastón) y en el interior de su vehículo con una silla porta bebé y todas mis herramientas de trabajo, por cuanto me dedico a la carpintería. Al regresar a mi vehículo luego de haber efectuado las compras



126
ciento
veinti
seis

mi sorpresa fue máxima al ver que mi auto no estaba en el lugar, no me convencía de lo ocurrido y comencé desesperadamente a buscarlo por todos lado, lloré desesperadamente, hasta convencerme de que no estaba, mi dolor fue muy grande ya que la perdida de mi auto significa un impedimento para el traslado de mi nieta Emilia, a quien trasladaba casi a diario hasta el centro de la Teletón. Que por lo ocurrido me entrevisté con una guardia de seguridad que se desplazaba por los estacionamientos en bicicleta a quien relaté lo ocurrido, esta joven de quien no tengo antecedentes llamó al guardia de seguridad y mientras éste llegaba, yo llamé a Carabineros. Al llegar Carabineros al lugar se hizo inmediatamente el encargo por robo y la denuncia correspondiente. Que en el supermercado me entrevisté con el jefe de seguridad, de quien no tengo su nombre, y que sólo me indicó que yo debía demandar derechamente, pero que no era mucho lo que podía hacer por mi, que no me prometía nada. Que a la fecha no he recuperado mi vehículo, aún se mantiene con encargo por robo y lo que yo persigo con esta denuncia es recuperar mi automóvil, ya que en realidad es de mi nieta, ya que desde la fecha del robo del auto hasta hoy he debido trasladarla hasta la Teletón en radio taxi, incurriendo con ello en elevadísimos pagos de locomoción. Que hasta la fecha Jumbo no me ha dado respuesta, pese a que por vía correo electrónico, también me comuniqué con ellos, con la ayuda de mi hija y solo me dieron una respuesta que considero burlesca. Acompaño boleta de compras de la fecha de los hechos y carta respuesta de Jumbo al correo enviado por mi hija, a fojas 18 y 19...”.

7.- Que a fojas 23 consta, oficio N° 1216-2015, a fojas 23, remitido por el Tribunal a la parte de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, a fin que remita a) las copias de grabaciones de las cámaras de seguridad, de los estacionamientos del día 21 de Junio de 2015, entre las 18:30 y 20:30 horas, b) copia del libro de acta de reclamos y/o novedades del día 21 de Junio de 2015, c) informe si efectuó alguna diligencia respecto del robo del vehículo PPU KU-7707, d) procedimiento o protocolo utilizado en caso de robo de vehículos desde los estacionamientos, e) y listado de guardias de seguridad que prestaron servicios día 21 de Junio de 2015, entre las 18:30 y 20:30 horas.

8.- Que a fojas 25 consta, escrito presentado por **ROBERTO DELGADO ZAVALLA**, Gerente de Supermercado Jumbo Maipú, contestando oficio N° 1216-2015, de este Tribunal, que señala: “...Señalo a SS., que no existen registros de los documentos señalados, por lo que no cabe más que señalar a SS., que los antecedentes solicitados por el Tribunal de SS., no podrán ser acompañados, ya que dichos registros no se encuentran disponibles por parte de **CENCOSUD RETAIL S.A...**”.

9.- Que a fojas 28 y 29 consta, parte policial N° 4959, de la 25ª Comisaría de Maipú, estampada por **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1, en su calidad de conductor y propietario inscrito del station wagon PPU KU-7707, que señala: “...Que el día 21 de 2015, a las 17:30 horas, aproximadamente, deje estacionado mi vehículo PPU KU-7707, marca Subaru, modelo Legacy, color, verde, año 1993, en los estacionamientos de la tienda Easy,



127
Cinto
Vega
Soto

ubicada en Avenida Américo Vespucio N° 1011, comuna de Maipú, y al volver me percaté que mi vehículo había sido sustraído por desconocidos...". Agrega el parte policial, Avalúo \$1.300.000, (Un millón trescientos mil pesos). Seguro: No posee. Testigos: No presenta. Encargo: Se efectuó encargo a nivel nacional asignando el N° 3769-06-2015, de esta fecha y Unidad.

10.- Que a fojas 30 a 34 consta, copia simple de designación de patrocinantes y apoderados y mandato judicial y administrativo de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K; representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3; designando apoderado al Abogado **JUAN GUILLERMO FLORES SANDOVAL**.

11.- Que a fojas 35 y 36 consta, escrito del Abogado **JUAN GUILLERMO FLORES SANDOVAL**, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K. EN LO PRINCIPAL: Asume patrocinio y poder; EN EL PRIMER OTROSI: Personería; EN EL SEGUNDO OTROSI: Delega poder al Abogado **JUAN ESTEBAN RIVAS DIBAN** y al Habilitado de Derecho **JAVIER SOTO SOLIS**; EN EL TERCER OTROSI: Señala domicilio para efectos de notificación.

12.- Que a fojas 38 consta, escrito formulando declaración indagatoria del Abogado **JUAN ESTEBAN RIVAS DIBAN**, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K; quien señala: "...2.- En relación a la denuncia infraccional específica presentada ante el Tribunal de US., hasta el momento no contamos con la información respecto de la situación objeto de autos, por lo que no podemos dar por esclarecido ningún hecho relativo a la denuncia infraccional formulada ante el Tribunal de US...".

13.- Que a fojas 40 consta, celebración de audiencia de conciliación, con la asistencia de la parte de denunciante y demandante de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; representado por el Abogado **RENATO IGNACIO GÁLVEZ INOSTROZA**, y en rebeldía de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K. Llamadas las partes a conciliación: Esta no se produce, por rebeldía de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K.

14.- Que a fojas 41 consta escrito presentado por el Abogado **RENATO IGNACIO GÁLVEZ INOSTROZA**, en representación de la parte de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1, retirando demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 3 a 14 de autos.

15.- Que a fojas 42 consta resolución del Tribunal que tiene por retirada demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 3 a 14 de autos.

16.- Que a fojas 47 a 49 consta, escrito presentado por la parte de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1, EN EL PRIMER OTROSI: Demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, DE**



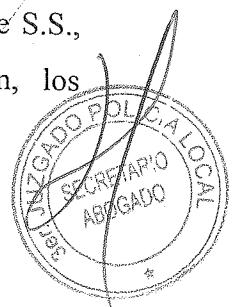
128
Campa
Vendi
Ocho

PROPIEDAD DE CENCOSUD RETAIL S.A. RUT N° 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, por la cuantía de \$7.680.000.- (Siete millones seiscientos ochenta mil pesos), por concepto de daño emergente y daño moral, más costas; EN EL SEGUNDO OTROSI: Acompaña documentos; EN EL TERCER OTROSI: Patrocinio y Poder.

17.- Que a fojas 51 consta, estampado de notificación practicada por receptor Ad-Hoc, notificando la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 47 a 49, interpuesta por la parte de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; en contra de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, DE PROPIEDAD DE CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3; en su calidad de proveedor, de las acciones civiles deducidas en su contra.

18.- Que a fojas 52 consta, lista de testigos presentada por el Abogado **RENATO IGNACIO GÁLVEZ INOSTROZA**, en representación de la parte de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1.

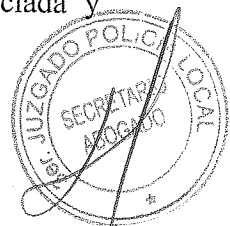
19.- Que a fojas 53 a 61 consta, escrito del Abogado **JUAN ESTEBAN RIVAS DIBAN**, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K; EN LO PRINCIPAL: Contesta denuncia infraccional, que señala: "... I.- Antecedentes de la denuncia infraccional... Esta parte hace presente desde ya a US., que a mi representada no le consta en forma alguna que el denunciante infraccional y demandante civil de autos haya ingresado efectivamente en el vehículo que indica a los estacionamientos de mi representada el día 21 de Junio de 2015. Como asimismo, a mi representada no le consta en forma alguna la comisión de cualquier tipo de ilícito en los referidos estacionamientos en el vehículo de supuesta propiedad del actor de autos. II.- Inexistencia de infracción a la Ley N° 19.496 por parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**... Conviene hacer presente, de manera reiterativa, que esta parte niega en forma absoluta la efectividad del ilícito a que se refiere la denuncia infraccional de autos y más aún que en caso de acreditarse la efectividad de que éste se hubiere producido en los estacionamientos que se indica, rechazando incluso el hecho básico y esencial de haber comparecido la denunciante infraccional de autos al establecimiento de mi representada en la camioneta que indica y revestir la calidad de consumidor final del mismo. A esta parte tampoco le consta que el vehículo que se indica, se encontraba en buen estado el día de los hechos y por último, a esta parte no le consta en forma alguna que el vehículo que indica el denunciante infraccional sea de su propiedad. Como bien sabe SS., incumbe al denunciante infraccional de autos acreditar todos estos elementos anteriormente enunciados, a través de todos los medios probatorios que al efecto establece nuestro ordenamiento jurídico, sin que hasta la fecha, el denunciante infraccional haya acompañado o rendido prueba alguna que permita ilustrar, aclarar e inferir al Tribunal de S.S., que los hechos denunciados por el actor de autos sean efectivos... Ahora bien, los



129
cuanto
venta
nueve

estacionamientos anexos al supermercado Jumbo, le competen exclusivamente a una empresa ajena a mi representada, por lo que alegamos la falta de legitimación pasiva para ser denunciada en estos autos. a) Supuesta infracción al artículo 3 letras d) de la Ley 19.496 por parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.** Dicha disposición indica que son derechos y deberes básicos del consumidor...La letra d) considera la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles...es decir, la citada disposición se refiere a la seguridad en el consumo de los bienes comercial ya que respecto de estos existe una relación de consumo derivada de un acto jurídico oneroso, naciendo la obligación legal de indemnizar por parte del proveedor, contenida en el artículo 3 letra e) en caso de incumplimiento, por parte de este último, respecto de la seguridad en el consumo del bien mismo que se comercializa, en cuanto a los riesgos que pueda presentar y representar para la salud y el medio ambiente. Claramente no existe relación alguna entre los hechos expuestos en la presente denuncia infraccional y el artículo 3 letra d) de la citada Ley, que atiende a los riesgos que pueda presentar y representar para la salud y el medio ambiente el bien mismo que se comercializa, que en la especie corresponden a aquellos adquiridos al interior del local. c) Supuesta infracción al artículo 23 de la citada Ley por parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.** En primer término, la citada norma exige que el proveedor haya actuado "con negligencia", no existiendo en el caso de autos elemento probatorio alguno que permita atribuir a **CENCOSUD RETAIL S.A.** un descuido en las funciones que le son propias, cual es la venta de bienes de consumo...Al efecto la infracción que tipifica el artículo 23 de la citada Ley, para su comisión, no sólo el ocasionar menoscabo al consumidor debido a las fallas o deficiencias que la norma señala, sino que el proveedor debe haber actuado con negligencia. En caso de autos no existe elemento probatorio alguno que permita atribuir a la denunciada en autos un descuido, omisión o falta de aplicación de las funciones que le son propias, cual es la venta de bienes de consumo. Por su parte y en caso de acreditarse el supuesto robo del vehículo que se indica, tampoco puede estimarse una infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, puesto que no puede exigírsele a un acreedor que asuma las contingencias que se deriven de un supuesto robo, hurto o extravío de un producto, cuando el propio denunciante infraccional y demandante civil de autos tampoco ha tomado los resguardos necesarios para evitar el mismo. Debemos reiterar a SS., que en la especie estamos en presencia de la supuesta comisión de un hecho ilícito, que esta parte niega terminantemente, cometido por terceras personas, respecto de las cuales mi representada ninguna responsabilidad legal tiene...". EN EL OTROSI: Contesta demanda civil de indemnización de perjuicios.

20.- Que a fojas 91 a 97, consta celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte de denunciante y demandante de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1, representado por el Abogado **RENATO IGNACIO GÁLVEZ INOSTROZA**, y la asistencia de la parte denunciada y



130
ciento
treinta

demandada de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, (CENCOSUD RETAIL)**, representado por el Abogado **JUAN ESTEBAN RIVAS DIBÁN**. Llamadas las partes a conciliación: Esta no se produce. La parte demandante de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1, representado por el Abogado **RENATO IGNACIO GÁLVEZ INOSTROZA**, ratifica sus denuncia infraccional de fojas 3 a 14 de autos, ambas inclusive y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 47 a fojas 49 inclusive, solicitando se acoja en todas sus partes con expresa condenación en costas. La parte demandada de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, (CENCOSUD RETAIL)**, representado por el Abogado **JUAN ESTEBAN RIVAS DIBÁN**, contesta denuncia infraccional y demanda civil de autos, a través de minuta escrita, agregada al proceso a fojas 53 a 61, ambas inclusive y en su mérito, solicita el rechazo en todas sus partes, tanto de la denuncia infraccional y demanda civil presentada por **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, con costas. RT: Proveyendo presentación de fojas 53 a 61 de autos: A lo principal: Téngase por contestada denuncia infraccional de fojas 3 a 14 de autos en los términos planteados, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva.- Al Otrosí: Téngase por contestada demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 47 a 49 de autos, en los términos planteados, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva. Téngase el escrito de fojas 53 a 61 como parte integrante en la presente audiencia, para todos los efectos legales. Prueba documental: La parte denunciante y demandante de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1, representado por el Abogado **RENATO IGNACIO GÁLVEZ INOSTROZA**, reitera los documentos acompañados a fojas 1 y 2 y fojas 44, 45 y 46, y en acompaña los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal que corresponda:

- 1.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo PPU KU-7706-6, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 01 de Abril de 2016, a fojas 63 y 64.
- 2.- Certificado de nacimiento de Melissa Ivonne Vega Armijo, Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 01 de Abril de 2016, a fojas 65.
- 3.- Certificado de nacimiento de Emilia Belén Galleguillos Vega, Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 01 de Abril de 2016, a fojas 66.
- 4.- Copia simple de boleta electrónica de compra N° 000454820797, emitida por **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, de fecha 21 de Junio de 2015, a las 19:44 horas, sucursal Avenida Américo Vespucio N° 1001, Comuna de Maipú, donde además figura el nombre de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, a fojas 67.
- 5.- Copia simple de reclamo N° 1134 efectuado ante Jumbo Maipú, por el denunciante y demandante, **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1, con fecha 21 de Junio de 2015, a fojas 68.
- 6.- Copia de denuncia en incidente de estacionamiento ante tiendas Easy, efectuado por el denunciante y demandante, **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1, con fecha 21 de Junio de 2015, a fojas 69.



131
auto
trabajo
uno

7.- Copia simple de reclamo caso N° R2015W419370, interpuesto por **MELISSA IVONNE VEGA ARMIJO**, cédula de identidad N° 18.055.832-2, ante el SERNAC, con fecha 22 de Junio de 2015, por doña **MELISSA IVONNE VEGA**, a fojas 70.

8.- Copia simple de informe de procedimiento de mediación, emitido por SERNAC, de fecha 23 de Junio de 2015, a fojas 71.

9.- Copia de contestación del reclamo N° R2015W419370, ingresado ante SERNAC, de parte de Jumbo Cencosud de fecha 02 de Julio de 2015, a fojas 72

10.- Copia de informe de cierre de caso N° R2015W419370, por parte de SERNAC a nombre de **MELISSA IVONNE VEGA**, a fojas 73.

11.- Copia de declaración de transferencia de vehículo motorizado y giro y pago de impuesto del vehículo PPU KU-7707, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 15 de Febrero de 2012, a fojas 74.

12.- Copia de solicitud de transferencia de vehículo motorizado PPU KU-7707-6, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 15 de Febrero de 2012, a fojas 75.

13.- Copia de guía de precios de vehículos usados obtenidos de la página web chileautos.cl, respecto del vehículo Subaru Legacy, año 1993, a fojas 76 y 77.

14.- Copia de venta de vehículo usado marca Subaru Legacy, año 1993 en el portal web chileautos.cl, con precio de mercado de \$1.770.000.- a fojas 78 a 80.

15.- Set de carnet de paciente y citaciones a la institución TELETON, de Emilia Belén Galleguillos Vega, desde el día 22 de noviembre de 2010 hasta el día 30 de marzo del año 2016, a fojas 81 a 84.

16.- Certificado emitido por TELETON quien informa que la niña Emilia Belén Galleguillos Vega, debe asistir al centro de rehabilitación acompañada de su abuelo materno Jaime Vega Veliz, emitido por Nilset Pizarro Ramírez, asistente social de TELETON, a fojas 85.

17.- Certificado médico que informa diagnóstico de la niña Emilia Galleguillos Vega, emitido por el pediatra Jorge Orellana Welch, a fojas 86.

18.- Certificado que informa diagnóstico de la niña Emilia Galleguillos Vega, emitido por la neuróloga infantil doctora Carla Rojas Henríquez, del hospital Clínico San Borja, a fojas 87.

Se hace presente que los documentos originales 18, 17, 16, 12, 11 y 4, fueron exhibidos a la demandada. Prueba testimonial: La parte de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1, representado por el Abogado **RENATO IGNACIO GÁLVEZ INOSTROZA**, presenta sus los siguientes testigos: No se formulan preguntas de tacha. Comparece: **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ FUENTES**, cédula de identidad 16.243.729-1, Carpintero, domiciliado en Pasaje Santa Isabel N° 1913, Villa San Pedro Nolasco, Comuna de San Bernardo, quien legalmente Juramentado expone: "...Que estoy acá para declarar por un robo de vehículo que ocurrió en el Jumbo del Arauco Maipú, el día 21 de Junio de 2015 entre las 18:00 y las 20:00 horas, más o menos, al señor Jaime. Y estaba comprando el Jumbo del Arauco



132
Cuentos
través
don

con mi señora y cuando voy saliendo de las cajas y veo, a don Jaime y me acerqué a preguntarle, porque lo conozco, a saludarlo, porque somos compañeros de trabajo y le pregunté, me dijo que tenía un problema, que le habían robado su vehículo y le pregunté por qué no había llamado a Carabineros, me dijo que sí, lo hizo, El vehículo lo habían robado desde el estacionamiento por lo que él me contó, desde el Jumbo, era un Subaru Legacy verde, que no ocupa mucho para ir a trabajar, sino que para el traslado de su nieta, que va a la Teletón como dos veces a la semana, no sé qué edad tiene su nieta, me dijo, pero no lo recuerdo. Que don Jaime me dijo que había llamado a Carabineros, que llegaron pero que debía hacer cosas legales. Que el estacionamiento del Jumbo no es pagado, el automóvil de don Jaime a la fecha no aparece y por ello han debido trasladar a su nieta en taxi hasta la Teletón o en ocasiones usan mi vehículo. Que hasta ahora Jumbo no le ha dado una solución a don Jaime. En el lugar del robo del vehículo de don Jaime había cámaras y guardias de seguridad y casetas de seguridad en altura. Yo no estacioné donde mismo lo hizo don Jaime. Que por este problema don Jaime ha debido ausentarse de su trabajo, gastar dinero en taxis, conseguirse vehículos y creo que ha tendido dificultades con su nieta, por su medio de transporte...". Repreguntas: ¿Para que diga el testigo como le consta que don Jaime Vega es quien traslada a su nieta a la Teletón y cuál es el motivo por el que no hay otros adultos a cargo de esa labor? Porque el pide permiso los días que tiene que trasladar a su nieta y es como apoderado de la nieta e la Teletón y nadie más tiene licencia de conducir en su casa. No se formulan preguntas de tacha. Comparece: **RAQUEL PATRICIA CORDOVA GALLARDO**, cédula de identidad 16.277.340-2, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Santa Isabel N° 1913, Villa San Pedro Nolasco, Comuna de San Bernardo, quien legalmente juramentada expone: "...Que el año pasado el día del padre un día domingo vine a casa de mi tía y de vuelta pasamos al Jumbo que está aquí al lado de la autopista y cuando estábamos pagando en caja nos dimos cuenta que a un lado del servicio al cliente, estaba el compañero de trabajo de mi esposo, estaba un poco raro y nos acercamos a preguntarle que le había pasado, nos dijo que le había robado el automóvil desde el estacionamiento del Jumbo, específicamente no sé de qué lado, porque hay muchos estacionamientos en el Jumbo, pero sé que estaba estacionado en el Jumbo, era un automóvil Subaru Legacy, verde, le dijimos que llamara a Carabineros, pero él ya había llamado, ya había dejado constancia, ya había ido Carabineros y fue ahí que le dijimos que cualquier cosa nos llamara. Que yo sé que el automóvil no lo han recuperado, es más lo sé porque el otro día necesitaba un auto para trasladar a la nieta y como mi automóvil es de similares características al suyo, es un station wagon, le dije a mi marido que se lo prestáramos. Yo sé que traslada a su nieta a la Teletón y el día que yo le presté el automóvil era porque tenían que ir al sur, porque en bus es imposible llevar a la niña porque no se afirma, porque anda con silla de ruedas, por eso le prestamos el automóvil. Sé que don Jaime tenía un automóvil similar al mío, pero de otra marca y color. Que no sé con que frecuencia va la nieta de Jaime a la Teletón, pero mi marido me ha contado que en ocasiones ha debido llevarla en taxi...". Repreguntas: ¿Para que diga la testigo si



producto del robo del vehículo se le han ocasionado otros perjuicios económicos a don Jaime Veliz? Sí, me consta, porque ese mismo día se traslado en un taxi, le sale muy caro y además debe ser un taxi especial, por la silla de la niña. No se formulan preguntas de tacha. Comparece: **JOSÉ JOAQUÍN FUENZALIDA REINOSO**, cédula de identidad 10.170.075-5, técnico en construcción, domiciliado en Pasaje Las Prímulas N° 1848, Comuna de La Florida, quien legalmente juramentado expone: "...Comparezco como testigo del robo del automóvil que sufrió don Jaime el día domingo 21 de mayo, en Maipú, desde el Mall Arauco Maipú, un Legacy, que yo no estaba cuando ocurrió el robo, solo me enteré de esto porque el día lunes Jaime no fue a trabajar, somos compañeros de trabajo, y el martes le pregunté porque no vino y me contestó que le habían robado el automóvil que ocupaba para transportar a su nieta hacia la Teletón y a la fecha no lo ha recuperado, por lo que el traslado de su nieta lo hace ahora en taxi. Ha tenido también que conseguirse vehículos para trasladar a su nieta, no sé si los arrienda o no, pero sí sé que un compañero de trabajo le presta su automóvil ya que el traslado en taxi es muy caro...".

Peticiones concretas: La parte denunciante y demandante Civil, viene en solicitar se oficie al Instituto de rehabilitación infantil Teletón ubicado en Alameda N° 4620, comuna de Estación Central, con la finalidad de que remita a este Tribunal ficha médica, antecedentes clínicos, controles y terapias realizados a **Emilia Belén Galleguillos Vega**, cédula de identidad N° 23.707.496-5, desde el mes de Junio de 2015 al mes de Marzo de 2016.

21.- Que a fojas 101 consta, resolución del Tribunal que cita a **ROBERTO DELGADO ZAVALA**, Gerente Supermercado Jumbo, a prestar declaración indagatoria el día 30 de Mayo de 2016, encontrándose válidamente notificado según consta en estampado rectorial de fojas 102 y 102 vta., audiencia indagatoria que se ha evacuado en rebeldía, según consta a fojas 104.

22.- Que a fojas 106 a 118 vta., consta ficha médica de **Emilia Belén Galleguillos Vega**, cédula de identidad N° 23.707.496-5, emitida por Instituto Teletón Santiago, con diagnostico de secuela meningitis neumococo y parálisis cerebral tetraparesia espástica.

23.- Que a fojas 122 consta, celebración de audiencia de conciliación, con la asistencia de la parte de denunciante y demandante de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; representado por el Abogado **RENATO IGNACIO GÁLVEZ INOSTROZA**, y en rebeldía de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K. Llamadas las partes a conciliación: Esta no se produce, por rebeldía de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K.

24.- Que a fojas 122, consta resolución del Tribunal que ordena que pasen los autos para fallo.

Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:



PRIMERO: Que la relación consumidor-proveedor entre la parte de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; y la parte de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, DE PROPIEDAD DE CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, no es controvertida, toda vez que a fojas 18, 46 y 67 consta, copia simple de boleta electrónica de compra N° 000454820797, emitida por **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, de fecha 21 de Junio de 2015, a las 19:44 horas, sucursal Avenida Américo Vespucio N° 1001, Comuna de Maipú, vínculo jurídico que a mayor abundamiento, no ha sido objetado por la parte denunciada de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, por lo que se establece.

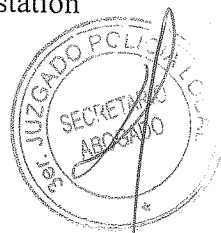
SEGUNDO: Que los hechos controvertidos son:

1° HECHO CONTROVERTIDO: Si efectivamente el station wagon PPU KU-7707, fue estacionado por la parte de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; en el estacionamiento del supermercado Jumbo ubicado en Américo Vespucio N° 1001, Comuna de Maipú, el día 21 de Junio de 2015, a las 19:44 horas, tiempo en que la parte denunciante y demandante de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; efectuaba acto de consumo al interior de dicho establecimiento comercial, y al regresar al estacionamiento se percata de que el vehículo no se encuentra, procediendo a dar cuenta de ello al personal del supermercado y a realizar la denuncia ante Carabineros de Chile.

2° HECHO CONTROVERTIDO: Si la relación proveedor consumidor que establece el artículo 1 de la Ley 19.496, existente entre las partes de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; y de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, abarca como servicio inherente a los que provee esta empresa a sus consumidores finales de bienes y servicios, la prestación de estacionamiento.

3° HECHO CONTROVERTIDO: Si la parte denunciada de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, resguarda el derecho a la seguridad, al momento de efectuarse el consumo de bienes y servicios por la parte denunciante de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1.

TERCERO: Que atendido el mérito de autos, denuncia particular de fojas 3 a 14 de autos, por presunta infracción a la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpuesta por **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; en contra de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, DE PROPIEDAD DE CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, copia simple de boleta electrónica de compra N° 000454820797, emitida por **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, de fecha 21 de Junio de 2015, a las 19:44 horas, sucursal Avenida Américo Vespucio N° 1001, Comuna de Maipú, a fojas 16, copia simple de Certificado de Inscripción en el R.V.M. del station



135
Creyto
Hecho
Unos

wagon PPU KU-7707, inscrito a nombre de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1, a fojas 16 y 17, declaración indagatoria de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1, parte denuncia N° 4959, de la 25ª Comisaría de Maipú, estampada por **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1, a fojas 20 y 21, escrito formulando declaración indagatoria del Abogado **JUAN ESTEBAN RIVAS DIBAN**, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K; a fojas 38, celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte de denunciante y demandante de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1, representado por el Abogado **RENATO IGNACIO GÁLVEZ INOSTROZA**, y la asistencia de la parte denunciada y demandada de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, (CENCOSUD RETAIL)**, representado por el Abogado **JUAN ESTEBAN RIVAS DIBÁN**, a fojas 91 a 97. Que los hechos denunciados consisten en infracción a la Ley N° 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, estése a lo que se resolverá:

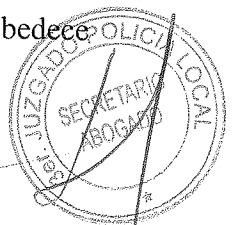
1.- **QUE RESPECTO DEL PRIMER HECHO CONTROVERTIDO**, esto es, si efectivamente el station wagon PPU KU-7707, fue estacionado por la parte de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; en el estacionamiento del supermercado Jumbo ubicado en Américo Vespucio N° 1001, Comuna de Maipú, el día 21 de Junio de 2015, a las 19:44 horas, tiempo en que la parte denunciante y demandante efectuaba acto de consumo al interior de dicho establecimiento comercial, y al regresar al estacionamiento se percata de que el vehículo no se encuentra, procediendo a dar cuenta de ello al personal del supermercado y a realizar la denuncia ante Carabineros de Chile. Que ha quedado acreditado en autos que la parte denunciante y demandante de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; conducía el station wagon PPU KU-7707, el día de los hechos efectivamente lo dejó estacionado en el estacionamiento del supermercado Jumbo ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, Comuna de Maipú. Que al regresar de realizar compras en dicho establecimiento, se percata que el station wagon PPU KU-7707, no se encuentra en el lugar en que lo dejó estacionado dando cuenta al personal del supermercado, según consta en formulario de relato de cliente realizado por **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; de fecha 21 de Junio de 2015, a fojas 68, entregado por la propia parte denunciada, que da cuenta de robo del station wagon PPU KU-7707, para posteriormente estampar la denuncia del presunto robo del vehículo ante la 25ª Comisaría de Maipú, según consta copia simple de parte policial N° 4959, de fecha 21 de Junio de 2015, a fojas 28 y 29. Que requerida por el Tribunal mediante oficio N° 1216-2015, a fojas 23, la parte de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, a fin que remita a) las copias de grabaciones de las cámaras de seguridad, de los estacionamientos del día 21 de Junio de 2015, entre las 18:30 y 20:30 horas, b) copia del libro de acta de reclamos y/o novedades del día 21 de Junio de 2015, c)



136
autos
trabaja
seis

informe si efectuó alguna diligencia respecto del robo del vehículo PPU KU-7707, d) procedimiento o protocolo utilizado en caso de robo de vehículos desde los estacionamientos, e) y listado de guardias de seguridad que prestaron servicios día 21 de Junio de 2015, entre las 18:30 y 20:30 horas. Documentos que a la fecha no han sido remitidos al Tribunal, toda vez que el Gerente de Supermercado Jumbo Maipú, **ROBERTO DELGADO ZAVALLA**, al contestar oficio N° 1216-2015, de este Tribunal, expone a fojas 25: "...Señalo a SS., que no existen registros de los documentos señalados, por lo que no cabe más que señalar a SS., que los antecedentes solicitados por el Tribunal de SS., no podrán ser acompañados, ya que dichos registros no se encuentran disponibles por parte de CENCOSUD RETAIL S.A...". Por lo que se establece, que efectivamente el día 21 de Junio de 2015, la parte de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; deja estacionado el station wagon PPU KU-7707, en el estacionamiento del supermercado Jumbo ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, Comuna de Maipú, ingresa al supermercado para realizar compras, y al regresar a dicho estacionamiento, se percata de que el vehículo no se encuentra en el en el estacionamiento, procediendo a dar cuenta de ello al personal del supermercado y a realizar la respectiva denuncia ante 25ª Comisaría de Maipú, hechos que siempre fueron conocidos por la parte denunciada, quien aún así los niega, según consta en su declaración indagatoria y escrito de contestación de fojas 37 y a fojas 53 a 61 de autos, sin que aporte prueba alguna que permita desvirtuar los hechos denunciados en autos.

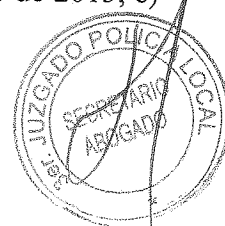
2.- QUE RESPECTO DEL SEGUNDO HECHO CONTROVERTIDO, esto es, si la relación proveedor consumidor que establece el artículo 1 de la Ley 19.496, existente entre las partes de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; y de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, abarca como servicio inherente a los que provee esta empresa a sus consumidores finales de bienes y servicios, la prestación de estacionamiento. Que el servicio de estacionamiento otorgado por la empresa denunciada se encuentra ubicado al interior del recinto de su propiedad, sin que constituya un servicio adicional, sino que, una prestación obligatoria sin la cual no le es posible la prestación del servicio propio de su giro, la que incluye el servicio de estacionamiento, como inherente al servicio prestado de venta de bienes y servicios; por tanto, se ha de tener presente que tal prestación se encuentra sujeta en su totalidad a los mismos derechos y deberes en la prestación de servicios, como prestación única e indivisible y no como cuestión accesorio o divisible al servicio final. Atendido además, que es la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones la que establece en el capítulo IV, bajo el epígrafe De Los Estacionamientos, Accesos y Salidas Vehiculares, en especial en su artículo 2.4.1, la obligación relativa a que toda edificación que se construya, esté dotada de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el instrumento de edificación territorial publicado mediante Decreto Alcaldicio N° 6383 del 5 de Noviembre de 2004, lo cual acredita que la habilitación de estacionamiento por parte de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, no obedece



137
Carpeta
Huerfano
Santi

a una voluntad propia o a efectos de prestar un mejor servicio a los usuarios, sino que obedece a estrictas normas de urbanismo y construcción, que regulan estas materias, norma que de ser incumplida, no permite en este caso, la obtención de permiso de edificación respectivo, por tanto, no podría la parte denunciada cumplir con su objetivo final, cual es la venta de bienes y servicios a sus consumidores. Una vez autorizado la parte denunciada y demandada de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, para la edificación de la obra, por parte de la municipalidad respectiva, el recinto destinado a los estacionamientos, si bien es de propiedad privada, es de servicio público, cuya función es permitir a los consumidores de bienes y servicios finales, el acceder a sus dependencias, por tanto es un hecho indubitable, que el carecer la parte denunciada de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, de un servicio de estacionamiento, esto sólo trasunta en una inaccesibilidad al servicio final, que es la venta de bienes y servicios, con el consecuente perjuicio para el proveedor, quien en este caso, es precisamente de la parte denunciada de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**. Que el hecho de ser un servicio gratuito no exime a la parte denunciada de las obligaciones propias e inherentes a su giro, pues es la Ley y no la parte denunciada que presta el servicio la llamada a establecerlo, pues con ello sólo cumple con los requisitos legales para otorgar el servicio final que de acuerdo a su giro es la venta de bienes y servicios a los consumidores. Por tanto, no puede pretender la parte denunciada de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, atribuir a los consumidores finales una obligación que por Ley les competente para la prestación de bienes y servicios atinentes a su giro. Por tanto y siendo el servicio de estacionamiento parte inherente al servicio prestado por de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, es éste plenamente responsable, en cuanto a proporcionar en sus dependencias, las medidas de seguridad mínimas, necesarias y racionales destinadas a prevenir las contingencias o riesgos, que pudiera afectar a los consumidores. Que este deber de seguridad que se impone a los proveedores, exige la implementación de medidas racionales destinadas a impedir contingencias o riesgos entre los que se cuentan como mínimo, contar con equipos de seguridad operativos funcionando en el recinto. Determinándose en consecuencia que efectivamente existe relación proveedor consumidor, entre las partes, la que incluye el servicio de estacionamiento, como inherente al servicio prestado a la venta de bienes y servicios por la parte denunciada y demandada.

3.- QUE RESPECTO DEL TERCER HECHO CONTROVERTIDO, esto es, si efectivamente la parte denunciada de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, resguarda el derecho a la seguridad, al momento de efectuarse el consumo de bienes y servicios por la parte denunciante de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1. Que mediante oficio N° 1216-2015, a fojas 23, el Tribunal, ordena a la parte denunciada de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, acompañar al proceso, a) las copias de grabaciones de las cámaras de seguridad, de los estacionamientos del día 21 de Junio de 2015, entre las 18:30 y 20:30 horas, b) copia del libro de acta de reclamos y/o novedades del día 21 de Junio de 2015, c)



138
Cuyo
fueron
vistos

informe si efectuó alguna diligencia respecto del robo del vehículo PPU KU-7707, d) procedimiento o protocolo utilizado en caso de robo de vehículos desde los estacionamientos, e) y listado de guardias de seguridad que prestaron servicios día 21 de Junio de 2015, entre las 18:30 y 20:30 horas, oficio que es contestado por **ROBERTO DELGADO ZAVALLA**, en su calidad de Gerente de Supermercado Jumbo Maipú, quien a fojas 25 expone: "...Señalo a SS., que no existen registros de los documentos señalados, por lo que no cabe más que señalar a SS., que los antecedentes solicitados por el Tribunal de SS., no podrán ser acompañados, ya que dichos registros no se encuentran disponibles por parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**". Que la parte denunciante de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; deja constancia de los hechos en libro de novedades del Supermercado Jumbo, el día 21 de Junio de 2015, según consta a fojas 68, y ante la 25ª Comisaria de Maipú, según consta en copia simple de parte policial N° 4959, de fojas 28 y 29, y que el station wagon PPU KU-7707, no ha sido encontrado a la fecha de la presente sentencia. Medios probatorios que permite determinar que la parte denunciada de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, no da cumplimiento a medidas de seguridad mínimas, racionales y evidentes para resguardar la seguridad necesaria en el consumo de los bienes y servicios que presta en el Supermercado Jumbo ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, comuna de Maipú, el día 21 de Junio de 2015. Obligación de seguridad, que pesa sobre la parte denunciada, que no se agota con la presunta instalación de los mismos, sino que estos deben necesariamente, estar acordes a la función para la cual fueron dispuestas, siendo el motor de partida de un sistema de seguridad y planes de emergencia mínimos, que sean eficaces y suficientes, los que permitan al menos obtener antecedentes relativos a los hechos, mientras el consumidor, hace uso de su derecho a la seguridad al momento de efectuar el consumo de bienes y servicios, teniendo en cuenta que los hechos ocurridos en autos no se podrán evitar siempre por estas medidas de seguridad, ya que como se ha expresado, son hechos de terceros que por muchas medidas de seguridad existentes guirán produciéndose, sin embargo, las medidas de seguridad mínimas deben existir y funcionar operativamente ante la verificación de este tipo de hechos, premisas que no se cumplen en el caso de autos, toda vez que la parte denunciada no acompaña las grabaciones de seguridad y algún protocolo de seguridad a seguir, requerido por el Tribunal a fojas 23. Resultando necesario destacar que este Tribunal no pretende atribuirle a la parte denunciada de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, responsabilidad por hechos constitutivos de presunto delito; lo que se controvierte entonces, es la falta de cuidado o negligencia en el sentido de que las medidas de seguridad dispuestas han sido insuficientes e ineficaces, en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos o cuando menos evitar sus dañosas consecuencias, pues es necesario tener presente, que de un mismo hecho derivan distintas responsabilidades y en el caso en cuestión no es el presunto delito en si mismo lo que está conociendo este Tribunal, sino que lo que se discute y resuelve es si la parte denunciada ha sido negligente en su actuar, respecto de la



139
Cuyo
tuvo
una

adopción de mínimas medidas de seguridad y que sean estas, necesarias y/o suficientes, según lo regula la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, todo esto, al momento de producirse la sustracción del station wagon PPU KU-7707, mientras la parte denunciante efectúa compras de bienes y servicios al interior del supermercado Jumbo, pues es de competencia de este Tribunal, el determinar si al momento de producirse la sustracción del vehículo, la parte denunciada, adopta alguna y/o todas las medidas de seguridad tendientes a evitar perjuicios a los consumidores; y finalmente, si tras producirse efectivamente la sustracción del station wagon PPU KU-7707, se activaron por la parte denunciada de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, las necesarias medidas de resguardo y diligencias necesarias, mínimas o suficientes. Con todo y atendido, que las presuntas medidas de seguridad adoptadas por la parte denunciada y demandada de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, resultan del todo nulas e ineficaces, para prevenir hechos de la naturaleza de los conocidos en autos, en las dependencias de su establecimiento comercial, según consta en libro de novedades del Supermercado Jumbo, el día 21 de Junio de 2015, según consta a fojas 68, y ante la 25ª Comisaria de Maipú, según consta en copia simple de parte policial N° 4959, de fecha 21 de Junio de 2015, a fojas 28 y 29, toda vez que la parte denunciada no acompaña las grabaciones de seguridad o algún protocolo de seguridad requerido por el Tribunal a fojas 23. Y que habiendo sido establecido en autos que la calidad de proveedor y la obligación de resguardar la seguridad en el consumo de bienes y servicios, afecta de igual forma al servicio de estacionamiento otorgado por la empresa, sin que constituya un servicio adicional, sino que, un servicio obligatorio sin el cual no le es posible la prestación del servicio propio de su giro; y tendiendo a la vista que la parte denunciada no obstante tener pleno conocimiento de los hechos consistentes en que la parte de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; concurrió a su supermercado en calidad de consumidor de los bienes y servicios propios de su giro que ofrece supermercado Jumbo, y que el station wagon PPU KU-7707, efectivamente fue estacionado en su recinto, y que esta fue sustraído por desconocidos, mientras se encontraba en sus dependencias, quien desconoce estos hechos durante el curso del proceso, sin que repare el mal causado ni siquiera al tiempo de la dictación de esta Sentencia, y sin acreditar ante este Tribunal, que ha cumplido con las medidas de seguridad ordenadas por la Ley, limitándose a señalar que dichas medidas de seguridad no se encuentran disponibles. Por lo que apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esta Sentenciadora determina la responsabilidad infraccional de la parte de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, DE PROPIEDAD DE CENCOSUD RETAIL S.A. RUT N° 81.201.000-K**, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, quien no cumple al momento de la prestación de bienes y servicios, con la obligación de mantener a la parte denunciante segura en el consumo de bienes y servicios, infringiendo con ello lo prescrito en el artículo 3° letra d) y e), 23 y 43 de la ley 19.496, esto es, no cumplir con la obligación del proveedor de suministrar la debida seguridad en el consumo de



bienes o servicios actuando con negligencia en la prestación de un servicio, causando con ello menoscabo a la consumidor final, **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; conductor y propietario inscrito del station wagon PPU KU-7707, el cual fue sustraído por desconocidos desde los estacionamientos de propiedad de la parte denunciada, incurriendo en la sanción que establece el artículo 24 del citado cuerpo legal.

140
Cuerpo
Cuerpo

CUARTO: Que respecto de la prueba testimonial presentada por la parte demandante de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; consistente en la declaración de **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ FUENTES**, cédula de identidad 16.243.729-1, la declaración de **RAQUEL PATRICIA CORDOVA GALLARDO**, cédula de identidad 16.277.340-2, y la declaración de **JOSÉ JOAQUÍN FUENZALIDA REINOSO**, cédula de identidad 10.170.075-5, quienes legalmente juramentadas declaran conocer a la parte demandante de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; por ser compañeros de trabajo, y que tomaron conocimiento del robo del station wagon PPU KU-7707, desde los estacionamientos del supermercado Jumbo Maipú, por los dichos de la parte demandante, siendo testigos de oídas, por lo que esta Sentenciadora desestimaré sus declaraciones de conformidad a lo dispuesto en el artículos 358 N° 7 y 383 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

b) En el aspecto civil:

Respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 47 a 49, interpuesta por la parte de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; en su calidad de propietario inscrito del station wagon PPU KU-7707, en contra de la parte de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, DE PROPIEDAD DE CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, en su calidad de proveedor, por la cuantía de 7.680.000.- (Siete millones seiscientos ochenta mil pesos), por concepto de daño emergente y daño moral, más costas.

QUINTO: Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional de la parte denunciada y demandada de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ**, conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley N° 19.496, corresponde la responsabilidad civil por los perjuicios causados en el patrimonio y en la persona de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; en su calidad de consumidor final, conductor y propietario inscrito del station wagon PPU KU-7707, demandante civil de autos, de conformidad a lo prescrito en la Ley N° 19.496 y en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil. Que la prueba rendida por la parte demandante respecto de los perjuicios producidos y daño moral consisten en documentos acompañados con citación y bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, correspondiente a:

- 1.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo PPU KU-7706-6, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 01 de Abril de 2016, a fojas 63 y 64.



- 141
cinto
wento
uno
- 2.- Certificado de nacimiento de Melissa Ivonne Vega Armijo, Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 01 de Abril de 2016, a fojas 65.
 - 3.- Certificado de nacimiento de Emilia Belén Galleguillos Vega, Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 01 de Abril de 2016, a fojas 66.
 - 4.- Copia simple de boleta electrónica de compra N° 000454820797, emitida por **CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, de fecha 21 de Junio de 2015, a las 19:44 horas, sucursal Avenida Américo Vespucio N° 1001, Comuna de Maipú, donde además figura el nombre de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, a fojas 67.
 - 5.- Copia simple de reclamo N° 1134 efectuado ante Jumbo Maipú, por el denunciante y demandante, **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1, con fecha 21 de Junio de 2015, a fojas 68.
 - 6.- Copia de denuncia en incidente de estacionamiento ante tiendas Easy, efectuado por el denunciante y demandante, **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1, con fecha 21 de Junio de 2015, a fojas 69.
 - 7.- Copia simple de reclamo caso N° R2015W419370, interpuesto por **MELISSA IVONNE VEGA ARMIJO**, cédula de identidad N° 18.055.832-2, ante el SERNAC, con fecha 22 de Junio de 2015, por doña **MELISSA IVONNE VEGA**, a fojas 70.
 - 8.- Copia simple de informe de procedimiento de mediación, emitido por SERNAC, de fecha 23 de Junio de 2015, a fojas 71.
 - 9.- Copia de contestación del reclamo N° R2015W419370, ingresado ante SERNAC, de parte de Jumbo Cencosud de fecha 02 de Julio de 2015, a fojas 72.
 - 10.- Copia de informe de cierre de caso N° R2015W419370, por parte de SERNAC a nombre de **MELISSA IVONNE VEGA**, a fojas 73.
 - 11.- Copia de declaración de transferencia de vehículo motorizado y giro y pago de impuesto del vehículo PPU KU-7707, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 15 de Febrero de 2012, a fojas 74.
 - 12.- Copia de solicitud de transferencia de vehículo motorizado PPU KU-7707-6, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 15 de Febrero de 2012, a fojas 75.
 - 13.- Copia de guía de precios de vehículos usados obtenidos de la página web chileautos.cl, respecto del vehículo Subaru Legacy, año 1993, a fojas 76 y 77.
 - 14.- Copia de venta de vehículo usado marca Subaru Legacy, año 1993 en el portal web chileautos.cl, con precio de mercado de \$1.770.000.- a fojas 78 a 80.
 - 15.- Set de carnet de paciente y citaciones a la institución TELETON, de Emilia Belén Galleguillos Vega, desde el día 22 de noviembre de 2010 hasta el día 30 de marzo del año 2016, a fojas 81 a 84.



142
Ciento
cuarenta
dos

16.- Certificado emitido por TELETON quien informa que la niña Emilia Belén Galleguillos Vega, debe asistir al centro de rehabilitación acompañada de su abuelo materno Jaime Vega Veliz, emitido por Nilset Pizarro Ramírez, asistente social de TELETON, a fojas 85.

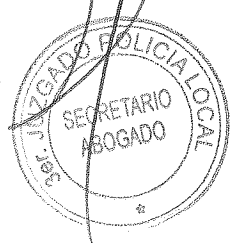
17.- Certificado médico que informa diagnóstico de la niña Emilia Galleguillos Vega, emitido por el pediatra Jorge Orellana Welch, a fojas 86.

18.- Certificado que informa diagnóstico de la niña Emilia Galleguillos Vega, emitido por la neuróloga infantil doctora Carla Rojas Henríquez, del hospital Clínico San Borja, a fojas 87.

SEXTO: Que los documentos acompañados por la parte demandante a fojas 63, 64, 67, 68, 70 a 80, de autos, no han sido objetados por la parte demandada, conforme a las reglas de la sana crítica, tienen la suficiente calidad de prueba para regular prudencialmente los perjuicios directos causados a la parte consumidora final y demandante, por la infracción cometida por la parte proveedora y demandada, teniendo presente que el station wagon PPU KU-7707, marca Subaru, modelo Legacv 1.8GL, color verde oscuro, registra año de fabricación 1993, y considerando, además, el tiempo transcurrido entre la compra y el robo del station wagon PPU KU-7707, desde los estacionamiento del supermercado Jumbo Maipú. Con todo, consta en Declaración de Transferencia de Vehículos Motorizados y Giro de Pago del Impuesto, a fojas 74, que la parte demandante de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1, compró el año 2012 el station wagon PPU KU-7707, en la cantidad de \$1.000.000. Por lo que esta Sentenciadora fijará la indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente en **\$900.000.- (Novecientos mil pesos)**. Cantidad que deberá pagar la parte demandada de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, DE PROPIEDAD DE CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3; o por quien detente tal calidad al momento de ser notificado de la presente sentencia, a la parte demandante de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1, todo ello de conformidad con el considerando tercero de esta Sentencia.

SEPTIMO: Que la parte demandante también pide indemnización por concepto de daño moral, indemnización a la que esta Sentenciadora **no dará lugar atendido que no se encuentra acreditado en autos.**

OCTAVO: Que Teniendo presente lo señalado en el artículo 2.329 del Código Civil, y dado que el reajuste ha pasado a ser un elemento intrínseco de toda prestación liquidable en dinero según la variación del costo real de la vida (Corte de Apelaciones 17 de abril de 2001, Gaceta Jurídica); en consecuencia para que la indemnización fijada por este Tribunal no sufra alteraciones en su valor real por el simple transcurso del tiempo, esta ha de ser pagada reajustada conforme a la variación que experimente el costo de la vida, según los Índices de Precio al Consumidor, fijado por el Servicio Nacional de Estadística para el mes de la presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la indemnización.



NOVENO: Que la parte demandada de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, DE PROPIEDAD DE CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231 deberá pagar las costas de la causa.

1143
Cuentos
Tres

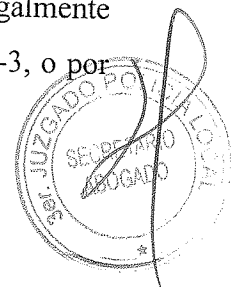
Y CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

a) En el aspecto infraccional.

1.- Que habiéndose establecido en autos, que el día 21 de Junio de 2015, **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, DE PROPIEDAD DE CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3; en su calidad de proveedor, no cumple al momento de la prestación de bienes y servicios, con la obligación de mantener a la parte denunciante segura en el consumo de bienes y servicios, infringiendo con ello lo prescrito en el artículo 3° letra d) y e), 23 y 43 de la ley 19.496, esto es, no cumplir con la obligación del proveedor de suministrar la debida seguridad en el consumo de bienes o servicios actuando con negligencia en la prestación de un servicio, causando con ello menoscabo al consumidor final, **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; conductor y propietario inscrito del station wagon PPU KU-7707, el cual fue sustraído por desconocidos desde los estacionamientos de propiedad de la parte denunciada, sin que repare el mal causado ni siquiera al tiempo de la dictación de esta Sentencia, y sin acreditar ante este Tribunal que ha cumplido con las medidas de seguridad ordenadas por la Ley, limitándose a señalar que dichas medidas de seguridad no se encuentran disponibles, incurriendo en la sanción que establece el artículo 24 del citado cuerpo legal, **se condena SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, DE PROPIEDAD DE CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3; o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de la sentencia, al pago de una multa de **20 UTM (Veinte Unidades Tributarias Mensuales)**. Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificado de la sentencia de autos, despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal, o de quien detente tal calidad al momento de la notificación de la sentencia, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de apremio.

b) En el aspecto civil.

2.- **Ha lugar**, a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 47 a 49, interpuesta por la parte de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; en su calidad de consumidor final en contra de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, DE PROPIEDAD DE CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, o por



quien detente tal calidad al momento de la notificación de la sentencia, a pagar una indemnización de **\$900.000.- (Novecientos mil pesos)** cantidad en que se han regulado prudencialmente sus perjuicios, por concepto de daño directo.

144
ciento
cuarenta
cuatro

Esta indemnización se pagará a **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; y será reajustada en la misma proporción en que hubiera variado el Índice de Precios al Consumidor, según Informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, todo ello según liquidación que practicará el Secretario del Tribunal. **Que el pago de indemnización de perjuicios ante este Tribunal, sólo deberá consignarse mediante vale vista nominativo.**

3.- **No ha lugar indemnización por concepto de daño moral**, demandado por la parte de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; por falta de pruebas.

4.- Que la parte demandada de **SUPERMERCADO JUMBO MAIPÚ, DE PROPIEDAD DE CENCOSUD RETAIL S.A.** RUT N° 81.201.000-K, representado legalmente por **CHRISTIAN ACUÑA FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.446.013-3, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231 deberá pagar las costas de la causa.

5.- Que respecto de la prueba testimonial presentada por la parte demandante de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; consistente en la declaración de **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ FUENTES**, cédula de identidad 16.243.729-1, la declaración de **RAQUEL PATRICIA CORDOVA GALLARDO**, cédula de identidad 16.277.340-2, y la declaración de **JOSÉ JOAQUÍN FUENZALIDA REINOSO**, cédula de identidad 10.170.075-5, quienes legalmente juramentadas declaran conocer a la parte demandante de **JAIME ANTONIO VEGA VÉLIZ**, cédula de identidad N° 11.268.606-1; por ser compañeros de trabajo, y que tomaron conocimiento del robo del station wagon PPU KU-7707, desde los estacionamientos del supermercado Jumbo Maipú, por los dichos de la parte demandante, siendo testigos de oídas, por lo que esta Sentenciadora desestimaré sus declaraciones de conformidad a lo dispuesto en el artículos 358 N° 7 y 383 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese, oficiese y regístrese.

Oficiese al Servicio Nacional del Consumidor

ROL N° 9326-2015 MCM

Dictada por **JACQUELINE GARRIDO GUAJARDO**, Jueza Titular

Autorizada por **JEANNETTE BRICEÑO TORO**, Secretaria Subrogante

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPU**

CERTIFICO: Que la sentencia
rojas 123 a 144 y 185
Se encuentra firmada y
ejecutoriada, MAIPU 02-05



C.A. de Santiago

Santiago, quince de marzo de dos mil diecisiete.

A fojas 178, 179 y 180: téngase presente.

Vistos:

Que en mérito de autos y lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287 y 223 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de dos de agosto de dos mil dieciséis, escrita a fojas 123 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N° Trabajo-menores-p.local-1904-2016.

Pronunciada por la Sexta Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse y conformada por la Ministro señora Marisol Rojas Moya y el abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, quince de marzo de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



01595815837134

